

REGLAMENTO DE SESIONES DE LA JUNTA GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento de las sesiones de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, sus diferentes tipos, así como las atribuciones y facultades de sus integrantes.

Artículo 2.- La interpretación del presente Reglamento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo lo dispuesto en el artículo 2 del Código Electoral del Estado de México, tomando en consideración lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las leyes generales de Instituciones y Procedimientos Electorales y de Partidos Políticos. Los acuerdos y resoluciones que emita el Consejo en el ejercicio de sus atribuciones legales y a las prácticas y usos de cuerpo colegiados de este orden que mejor garanticen y reflejen la función de la Junta.

Artículo 3.- Para efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- a) Código Electoral: Al Código Electoral del Estado de México;
- b) Consejo: Al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México;
- c) Instituto: Al Instituto Electoral del Estado de México;
- d) Presidente: Presidente de la Junta General.
- e) Secretario: Secretario General de Acuerdos.
- f) Integrantes de la Junta: al Consejero Presidente del Consejo quien preside la Junta General, al Secretario Ejecutivo en calidad de Secretario General de Acuerdos, del Director Jurídico-Consultivo, y los Directores de Organización, de Capacitación, de Partidos Políticos, de Administración;
- g) Junta: A la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México;
- h) Moción: Propuesta formulada en el curso de una sesión, por alguno de los integrantes de la Junta, solicitada al Presidente con el objeto de encausar el debate o el desarrollo normal de la sesión;
- i) Sesión: Reunión de carácter formal de los integrantes de la Junta en la que se podrán aprobar proyectos de acuerdos y dictámenes, en ejercicio de las facultades que les confiere el Código Electoral y los demás ordenamientos legales aplicables a cada caso concreto y que, para su debida constancia deberá quedar plasmado en un acta que firmarán sus integrantes.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA JUNTA GENERAL

Artículo 4.- La Junta será presidida por el Presidente y contará con la participación con derecho a voz del Secretario Ejecutivo, quien fungirá en calidad de Secretario General de Acuerdos, y del Director Jurídico Consultivo, y con derecho a voz y voto los directores de Organización, Capacitación, partidos políticos y Administración. La Junta tomará sus decisiones por mayoría de votos, en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

El Contralor General podrá participar con derecho a voz, a convocatoria del Consejero Presidente, en las sesiones de la Junta.

Artículo 5.- La Junta ejercerá las atribuciones previstas en el Código Electoral, este reglamento, lineamientos emitidos por el INE, acuerdos y demás disposiciones que emita el Consejo.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE

Artículo 6.- El Presidente tendrá como atribuciones las siguientes:

- I. Presidir la Junta y los trabajos que ésta desarrolle;
- II. Velar por la unidad, el orden, la cohesión y la eficiencia de las actividades de la Junta;
- III. Convocar y conducir las sesiones de la Junta;
- IV. Suscribir junto con el Secretario el orden del día;
- V. Proponer la invitación a las sesiones, de personas que por sus funciones, conocimientos, experiencia, prestigio o interés, en los términos relacionados con sus atribuciones, se estimen puedan coadyuvar en la solución de los temas a tratar, quienes solo podrán verter su opinión, apreciación técnica o informe;
- VI. Conducir los trabajos de la Junta y adoptar las medidas que estime necesarias para su adecuado funcionamiento, haciendo el llamado a aquellos que pretendan alterar el orden;
- VII. Tomar la protesta de ley a los integrantes de la Junta;
- VIII. Remitir al Consejo los informes de actividades que realice la Junta General en ejercicio de sus atribuciones;
- IX. Declarar el inicio y terminación de las sesiones, así como declarar los recesos y las suspensiones que en su caso acuerden la mayoría de los miembros;
- X. Conceder el uso de la palabra a los integrantes de la Junta en el orden en que se le solicite, previo su registro;

- XI. Consultar a los integrantes de la Junta si los temas de la agenda han sido lo suficientemente discutidos;
- XII. Tener voto de calidad, cuando, se produjera empate en las votaciones emitidas por los integrantes de la Junta;
- XIII. Instruir al Secretario a registrar la votación de los acuerdos proyectos de resoluciones o proyectos de dictámenes que se aprueben en las sesiones de la Junta,
- XIV. Declarar, por causa de fuerza mayor, la suspensión temporal o definitiva de la sesión;
- XV. Someter al Consejo los acuerdos, proyectos de resolución y proyectos de dictamen que requieran de su aprobación;
- XVI. Ordenar y vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;
- XVII. Cuidar la estricta aplicación del presente reglamento;
- XVIII. Ordenar y vigilar el cumplimiento de los acuerdos de la Junta;
- XIX. Someter al Consejo las propuestas para la creación de nuevas direcciones o unidades técnicas para el mejor funcionamiento del Instituto, de acuerdo a las necesidades del servicio y a la disponibilidad presupuestal; y
- XX. Las demás que le confiera el Código Electoral, el Consejo y este Reglamento.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO

Artículo 7.- El Secretario tendrá como atribuciones las siguientes:

- I. Preparar las convocatorias a sesiones de Junta, donde se incluya el orden del día, y remitirlas con cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración de la sesión;
- II. Distribuir conjuntamente con la convocatoria, la documentación que debe remitirse a los integrantes de la Junta para la debida comprensión de los asuntos que se relacionan en el orden del día de cada una de sus sesiones;
- III. Integrar los expedientes de los asuntos que deben tratarse por la Junta;
- IV. Pasar lista de asistencia a los integrantes de la Junta y llevar su registro;
- V. Declarar la existencia o inexistencia del quórum;
- VI. Levantar el acta de la sesión y someterla a la aprobación de los integrantes de la Junta, en la que se asentarán todas las observaciones que realicen sus integrantes;
- VII. Someter a votación de los integrantes de la Junta los asuntos a tratar y dar a conocer su resultado y a solicitud del Presidente realizarla de manera nominal;

- VIII. Proveer lo necesario para que se publiquen en la página electrónica del Instituto, los acuerdos que pronuncie la Junta General;
- IX. Recabar la firma de los integrantes de la Junta para los acuerdos, proyectos de resolución y de dictamen aprobados;
- X. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos de la Junta;
- XI. Llevar el archivo de la Junta y un registro de las actas, acuerdos, proyectos de dictámenes y proyectos de resoluciones que se aprueben;
- XII. Auxiliar al Presidente en las sesiones de la Junta;
- XIII. Llevar el registro de los oradores que se inscriban para cada asunto que se trate en las sesiones;
- XIV. Registrar los asuntos que propongan los integrantes de la Junta;
- XV. Presentar a los integrantes de la Junta y dar lectura de los proyectos de acuerdo, de resolución y de dictamen que serán analizados y aprobados en su caso;
- XVI. Dar lectura a los documentos que apoyen los proyectos de acuerdo, de resolución y de dictamen, a petición del Presidente o de los integrantes de la Junta o solicitar la dispensa de su lectura, cuando hayan sido previamente circulados;
- XVII. Dar fe de lo actuado en las sesiones;
- XVIII. Expedir las certificaciones de documentos que soliciten los interesados;
- XIX. Recabar la versión estenográfica de la sesión; y
- XX. Las demás que le confiera el Código Electoral, el Consejo y este Reglamento

CAPÍTULO QUINTO DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS DIRECTORES DE LA JUNTA GENERAL

Artículo 8.- Son atribuciones de los Directores de la Junta:

- I. Asistir y participar en las deliberaciones de las sesiones de la Junta, para resolver, colegiadamente, los asuntos de su competencia;
- II. Votar en los proyectos de acuerdo de resolución y de dictamen que se sometan a la consideración de la Junta;
- III. Manifestarse libremente y con el debido respeto sobre los temas que se traten en las sesiones;
- IV. Revisar previamente, la documentación que se remita para la debida comprensión de los asuntos a tratar en la Junta;
- V. Informar a la Junta sobre las actividades desarrolladas en cada Dirección;
- VI. Solicitar al Presidente convocar a sesión extraordinaria cuando así se justifique;

- VII. Solicitar al Presidente la inclusión de algún asunto en el proyecto del orden del día; y
- VIII. Las demás que les confieran el Código Electoral y este Reglamento.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS SUPLENCIAS E INASISTENCIAS

Artículo 9.- El Presidente será suplido en sus ausencias temporales por el Secretario, quien tendrá el carácter de interino mientras persista la ausencia del Presidente.

En ningún caso la suplencia a cargo del Secretario podrá durar más de cinco días.

Artículo 10.- En los casos de ausencia, que no exceda de treinta días, el Secretario será sustituido por el servidor electoral que determine el Consejo de entre los integrantes de la Junta. Cuando la ausencia exceda de ese término, el Consejo nombrará un nuevo Secretario.

Artículo 11.- La Junta deberá tomar en cuenta que la persona propuesta para suplir al Secretario, cuente con el título de licenciatura.

Artículo 12.- Si el Presidente se ausentara momentáneamente de la sesión, será sustituido por el Secretario.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS SESIONES

Artículo 13.- Las sesiones de la Junta serán convocadas por el Secretario cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, a la fecha en que se vaya a celebrar.

Artículo 14.- Para los efectos de este Reglamento y de acuerdo a las características del asunto que deba ser tratado o la actividad a desarrollar, las sesiones de la Junta, tanto ordinarias como extraordinarias, podrán ser deliberantes o especiales, debiendo señalarse sus características en la convocatoria respectiva.

Artículo 15.- La Junta se reunirá por lo menos una vez.

Artículo 16.- Las sesiones ordinarias son aquellas que se ocupan del análisis, discusión y resolución de los asuntos competencia de la Junta y se sujetarán, en su caso, al orden siguiente:

- I. Lista de asistencia y verificación del quórum;

- II. Declaratoria de inicio de la sesión;
- III. Lectura y aprobación del orden del día;
- IV. Informe del Secretario;
- V. Informe de cada uno de los Directores;
- VI. Lectura de proyectos de acuerdo, dictámenes o resoluciones;
- VII. Discusión y resolución;
- VIII. Asuntos Generales; y
- IX. Declaratoria de clausura de la sesión.

Artículo 17.- La Junta podrá celebrar sesiones extraordinarias cuando las circunstancias y la urgencia del caso lo ameriten, convocándose para tal efecto con la anticipación que el asunto requiera.

Artículo 18.- Las sesiones extraordinarias se celebrarán para tratar asuntos que por su urgencia deban desahogarse de inmediato y su tratamiento no pueda postergarse para la siguiente sesión ordinaria. Podrán ser convocadas por el Presidente o por la mayoría de sus integrantes.

Artículo 19.- Las sesiones extraordinarias se desarrollarán atendiendo los señalamientos del artículo 16 del presente Reglamento.

Artículo 20.- Todas las sesiones que celebre la Junta, se llevarán a cabo en el domicilio señalado para tal efecto e iniciarán en la fecha y hora en que fueron convocadas. Habrá una tolerancia para su inicio, de un tiempo máximo de quince minutos, después de la hora fijada en la convocatoria.

Artículo 21.- Las sesiones tendrán una duración máxima de cinco horas; no obstante, los miembros de la Junta quedan facultados para acordar su prolongación o declarar un receso. En caso de que en la sesión no se aborden todos los asuntos a tratar en el orden del día, éstos serán considerados de manera automática para ser discutidos en la siguiente sesión de la Junta.

Artículo 22.- Las sesiones que rebasen el límite de tiempo podrán ser suspendidas y continuadas al día hábil siguiente salvo acuerdo en contrario de la Junta.

Artículo 23.- De cada sesión se llevará un registro que contendrá los datos de identificación de la sesión, hora de inicio, la lista de asistencia y la votación de los acuerdos, proyectos de resolución y dictámenes aprobados con las correcciones hechas, en su caso, así como la hora en que finalizó.

Artículo 24.- Si durante la sesión se ausentaran definitivamente algunos de los integrantes de la Junta y con ello no se alcanzare el quórum legal, el Presidente previa consulta al Secretario de que no existe el quórum, deberá suspenderla y, en su caso, citar para su continuación en un plazo no mayor a cinco días hábiles

siguientes, salvo que por causa de fuerza mayor, los integrantes de la Junta que estén presentes decidan otro plazo para continuarla.

CAPÍTULO OCTAVO DE LA CONVOCATORIA A LAS SESIONES

Artículo 25.- El Presidente y el Secretario convocarán a sesiones a los integrantes de la Junta por medio de oficio, en el que se deberá indicar: lugar, fecha y hora de la sesión, así como número de oficio; nombre del integrante de la Junta a quien va dirigido, el orden del día y firmas del Presidente y del Secretario. A la convocatoria se acompañarán copia del acta de la sesión anterior, de ser esto técnicamente posible, así como los documentos y anexos necesarios en medio óptico para la debida información de los asuntos que serán discutidos conforme al orden del día, salvo los casos de excepción o urgencia.

Artículo 26.- Las sesiones de la Junta tendrán versión estenográfica quedando bajo la responsabilidad del Secretario; así como la revisión de la lista de asistentes, la votación de los acuerdos y demás circunstancias que se presenten en las sesiones, o cuando lo instruya el Presidente.

Artículo 27.- Una vez convocados a la sesión, los integrantes de la Junta, podrán solicitar al Presidente o al Secretario, en su caso, la inclusión de asuntos en el orden del día de la sesión con veinticuatro horas anticipadas a la fecha señalada para su celebración, acompañando a su solicitud, cuando así corresponda, los documentos necesarios impresos y en medio óptico para su discusión. El Presidente o Secretario, en su caso, estarán obligados a incorporar dichos asuntos en el orden del día y remitir de inmediato a los integrantes de la Junta los documentos proporcionados. En tal caso, el Secretario informará en sesión del nuevo orden del día que contenga los asuntos que fueran agregados al original. Ninguna solicitud que se reciba fuera del plazo señalado en este artículo podrá ser incorporada al orden del día de la sesión de que se trate.

Artículo 28.- Se podrá solicitar a la Junta, la discusión en "Asuntos Generales" de puntos que no requieran examen previo de documentos, o que sean de obvia o urgente resolución. El Secretario dará cuenta a la Junta con las solicitudes para que ésta decida sin debate, si se discuten en la sesión o se postergan para otra. Siempre se considerarán como asuntos de examen previo los proyectos de acuerdo, dictamen o resolución.

Artículo 29.- En las sesiones extraordinarias solamente podrán tratarse aquellos asuntos para las que fueron convocadas.

CAPÍTULO NOVENO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA INSTALACIÓN Y DESARROLLO DE LAS SESIONES

Artículo 30.- Las reglas para la instalación de las sesiones de la Junta, son las siguientes:

- a) El día y hora fijados para la sesión se reunirán en el domicilio señalado en la convocatoria: el Presidente, el Secretario, el Director Jurídico-Consultivo y los Directores de Organización, de Capacitación, de Partidos Políticos y de Administración. El Presidente declarará instalada la sesión, previa toma de lista de asistencia y certificación del Secretario de la existencia del quórum legal;
- b) Para que exista el quórum legal y la Junta pueda sesionar válidamente, el Secretario verificará que estén presentes cuando menos la mitad más uno de los miembros de la Junta con derecho a voto, entre los que deberá estar su Presidente;
- c) Si llegada la hora prevista para la sesión, no se reúne el quórum anteriormente señalado, se dará un término de espera de 15 minutos. Si transcurrido dicho tiempo aún no se logra la integración del quórum, el Secretario hará constar tal situación y se citará de nueva cuenta a los integrantes ausentes, quedando notificados los presentes para sesionar dentro de las veinticuatro horas siguientes;
- d) Una vez declarado el quórum legal, el Presidente indicará: “se declara legalmente instalada la sesión (ordinaria o extraordinaria), siendo las ___ horas, del día ___, del mes de ___ del año ___”. Al concluir la sesión referirá: “se levanta la sesión, siendo las ___, del día ___, del mes de ___, del año ___”;
y
- e) Las resoluciones o acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos, excepto en los casos en que la Junta General o la legislación prevean formas distinta.

Artículo 31.- Cuando durante las sesiones se presentaren actos que generen grave alteración del orden y hagan imposible el desarrollo normal de las sesiones, éstas podrán suspenderse por el Presidente, por el tiempo que sea necesario hasta que se restablezca el orden. El Presidente tomará las medidas que estime pertinentes para restablecer el orden en el menor tiempo posible; pero si no fuere posible, solicitará a los integrantes de la Junta, la suspensión de la sesión en esa fecha y procederá a citar a su continuación dentro de las veinticuatro horas siguientes. Si el desahogo de los asuntos previstos en el orden del día es urgente, podrá solicitar a los integrantes de la Junta, continuar la sesión en otro sitio, dentro del propio Instituto.

Artículo 32.- Una vez declarada legalmente válida e instalada la sesión por el Presidente, serán analizados, discutidos y, en su caso, aprobados mediante votación los asuntos contenidos en el orden del día, excepto cuando con base a consideraciones fundadas, por alguno de sus integrantes, la Junta acuerde

posponer la discusión o votación de algún asunto en particular, sin que ello implique la contravención de disposiciones legales.

Artículo 33.- La Junta podrá dispensar la lectura de aquellos documentos que hayan sido previamente remitidos a consideración de sus integrantes; sin embargo, podrá decidir a petición de alguno de sus miembros, darles lectura total o parcial para mejor ilustrar sus argumentaciones.

Artículo 34.- Al iniciar la discusión de cada uno de los puntos del orden del día, el Presidente dará instrucciones al Secretario, para que inscriba en una lista de oradores a los miembros de la Junta que deseen hacer uso de la palabra. Acto continuo, cerrará la lista y solo podrán intervenir en la ronda de discusión por una sola vez quienes se encuentren inscritos en la lista por su orden.

Artículo 35.- Sólo podrán hacer uso de la palabra, los integrantes de la Junta que se hubieran inscrito en la lista de oradores y previa la autorización del Presidente.

Artículo 36.- El solicitante del uso de la palabra que no esté presente al momento en que le corresponda intervenir, perderá su turno.

Artículo 37.- Una vez que hubiesen intervenido todos los oradores inscritos en la primera ronda, el Presidente preguntará si el punto ha sido suficientemente discutido y en caso de no ser así, realizará una segunda ronda de debates para presentar respuestas alternativas, sugerencias conciliatorias entre las proposiciones divergentes o para que los integrantes de la Junta que no hubieren hecho uso de la palabra fijen su posición. Bastará que un sólo miembro de la Junta pida la palabra para que se lleve a cabo la segunda ronda. En esta ronda los oradores se inscribirán y participarán de acuerdo con las reglas fijadas para la primera ronda, pero sus intervenciones no deberán exceder de 10 minutos. Concluidas las dos rondas, el Presidente realizará una síntesis de las intervenciones de las propuestas realizadas y de las posiciones de los integrantes de la Junta y hará las propuestas de modificación, de aclaración o de complementación, a los acuerdos, dictámenes o resoluciones que estime convenientes para someterlos a votación de la Junta.

Artículo 38.- En aquellos casos en los que la Junta considere que un asunto es de obvia resolución, podrá acordar la dispensa de los trámites señalados en los artículos anteriores y someterlo a votación de inmediato.

Artículo 39.- Iniciada la discusión de un proyecto de acuerdo, dictamen o resolución, solo podrá suspenderse en los casos siguientes:

- a) Cuando la Junta acuerde dar preferencia a otro asunto de mayor urgencia o interés;
- b) Por una moción suspensiva que presente alguno de los miembros de la Junta y la conceda el Presidente.

- c) Cuando se retire el proyecto de acuerdo, dictamen o resolución que se discuta;
- d) Por inexistencia del quórum legal de la Junta; y
- e) Por causas graves de alteración del orden en la sala de sesiones.

Artículo 40.- El Secretario podrá solicitar el uso de la palabra en cada uno de los puntos tratados, en el orden en que se inscribieron en la lista de oradores; el Presidente o algunos de los Directores podrán pedirles que informen o aclaren sobre alguna cuestión.

Artículo 41.- El Secretario y los demás Directores que hayan sometido previamente un asunto a la consideración de la Junta, tendrán derecho preferente para defender su propuesta o hacer las aclaraciones pertinentes.

Artículo 42.- Cuando nadie pida el uso de la palabra, el Secretario procederá de inmediato a someter a votación el asunto, acuerdo, dictamen o resolución de que se trate.

Artículo 43.- Cuando un proyecto de acuerdo, dictamen o resolución fuere aprobado en lo general y ningún miembro de la Junta lo objetase en lo particular, se tendrá por aprobado en la declaratoria que en ese sentido realice el Secretario.

Artículo 44.- Los integrantes de la Junta, podrán solicitar que algún punto de un acuerdo, dictamen o resolución se discuta en lo particular, para lo cual, el Secretario separará el punto y lo someterá a discusión en lo particular.

Artículo 45.- La discusión en lo particular de determinados puntos de un proyecto de acuerdo, resolución o dictamen, se desarrollará en el orden en que aparezcan numerados en el proyecto respectivo.

Si algún punto de un proyecto de acuerdo, resolución o dictamen, fuere objeto de varias impugnaciones se pondrá a discusión por separado, una después de otra.

Artículo 46.- Durante el curso de las deliberaciones los integrantes de la Junta se abstendrán de entablar polémicas o debates en forma de diálogo con otro miembro de la Junta, así como de realizar alusiones personales que pudiesen generar controversias o discusiones ajenas a los asuntos contemplados en el orden del día que en su caso se discutan.

Artículo 47.- En ningún caso los oradores podrán ser interrumpidos, excepto mediante una moción y observando lo establecido por el artículo 48 de este Reglamento. Cuando un orador desvíe el tema en debate o haga alguna referencia que ofenda a alguno de los miembros de la Junta, el Presidente tendrá la facultad de prevenirlo y para el caso de que insista en su conducta, se le retirará el uso de la palabra en relación al punto de que se trate.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS MOCIONES

Artículo 48.- Se considera moción de orden, toda participación que tenga por objeto:

- a) Solicitar la realización de algún receso durante la sesión;
- b) Tratar un asunto de preferencia en el debate;
- c) Encauzar el debate cuando se considere que se estén infringiendo las disposiciones de la legislación que rige al Instituto, debiéndose citar los preceptos violados;
- d) Ilustrar la discusión con la lectura de algún documento;
- e) Suspender la sesión por alguna de las causas establecidas en este reglamento;
- f) Pedir la suspensión de una intervención que se sale del orden; que rebasa el tiempo señalado en este reglamento, que se aparta del punto de discusión o por que se viertan injurias, calumnias u ofensas para algún otro miembro de la Junta;
- g) Insistir en discutir un asunto ya tratado y resuelto por el Consejo; y
- h) Solicitar la aplicación del presente Reglamento de sesiones. Toda moción de orden, deberá dirigirse al Presidente, quién la aceptará o negará. En el primer caso, tomará las medidas pertinentes para que se omita la irregularidad en que se esté incurriendo; o bien, de no ser así, la sesión seguirá su curso, si las disposiciones ordenadas por el Presidente no bastaren para mantener el orden en el salón de sesiones, levantará la sesión y podrá reanudarla con posterioridad, tan pronto cuando considere que existan las condiciones necesarias para ello.

Artículo 49.- Cualquier miembro de la Junta podrá realizar mociones al orador en turno, a través del Presidente, con el objeto de formularle una pregunta o solicitarle una aclaración sobre algún punto de su intervención.

CAPITULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS VOTACIONES

Artículo 50.- La Junta tomará sus acuerdos, dictámenes o resoluciones por mayoría simple de votos de los miembros con derecho a voto, excepto en aquellos casos en que por disposición del Código Electoral se requiera de mayoría calificada. En caso de empate se atenderá a lo dispuesto por este Reglamento en el artículo 6, fracción XII.

Artículo 51.- La votación será económica o nominal y deberá asentarse en el acta, cuando alguno de los miembros lo solicite y la Junta lo autorice. La votación económica, consistirá en la simple expresión de levantar la mano por los integrantes de la Junta con derecho a voto, para manifestarse a favor o en contra, o abstenerse, según sean interrogados en su oportunidad por el Secretario.

La votación nominal consistirá en que cada miembro de la Junta, con derecho a voto, levante la mano mencionando su nombre y el sentido de su voto.

Artículo 52.- El voto de los miembros de la Junta es personal e indelegable, por lo que durante la votación deberán permanecer en el interior del domicilio señalado para el desarrollo de la sesión.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES

Artículo 53.- De cada sesión se levantará un acta circunstanciada que deberá contener todo su desarrollo, sin faltar los datos de identificación de la sesión, lista de asistencia, los puntos del orden del día, las intervenciones y propuestas realizadas, el sentido de la votación, los acuerdos, dictámenes o resoluciones aprobados y todo lo acontecido en la misma.

El Secretario ordenará, que además del acta circunstanciada a que se refiere el párrafo anterior, las sesiones de la Junta General queden registradas en versión estenográfica, la cual deberá contener todo su desarrollo.

Artículo 54.- Las actas de sesiones serán válidas cuando contengan las firmas de los integrantes de la Junta que asistieron a la sesión respectiva, y siempre deberán contar con la firma del Presidente y del Secretario.

Artículo 55.- El Secretario llevará el orden de las actas de las sesiones y formará el Libro de Actas correspondiente.